

científicos. Pero esta problemática ha incurrido en continuos monismos, ya que la actitud de Kant, y aún más, de la actitud de Kelsen, sirven de fundamentos a un monismo racionalista, según el cual el derecho es un producto de la razón, con una estructura lógica parecida a la de los juicios de la lógica pura, que se aplica a ciertos órdenes de realidad, como se aplican, por ejemplo, en las matemáticas. Se podrían también aludir a los otros monismos. En este sentido el positivismo, llevado al máximum, actúa como un monismo de carácter experimental y material del signo contrario al que hemos expuesto. En otro caso, parece que el problema se construye desde la conciencia del derecho, y de manera deliberada o bien involuntaria, es este el supuesto de que se ha partido para la valoración del posible conocimiento del derecho como realidad científica. Cabe, no obstante, preguntarse si en la epistemología jurídica no cabrá, como ámbito más propio para su problemática, el de preguntarnos por la radicación social del derecho, pregunta que tiene justificación plena en cuanto el propio ser humano aparece como incluido, de una forma esencial, en el conjunto de la sociedad a la que pertenece; el punto de partida para el conocimiento del derecho, en cuanto ciencia, podría, pues, plantearse enriquecido con un nuevo punto de vista: el punto de vista de la realidad social. No se trata propiamente de un criterio sociológico, según el sentido literal de la expresión, sino de algo más complejo: de una teoría del conocimiento, justificada desde categorías que exceden la auto-consciencia.—E. T. G.

THYSSEN (Johannes): *Staat und Recht in der Existenzphilosophie*, en «Archiv für Rechts-und Sozialphilosophie», vol. XLI/1, 1954, págs. 1-18.

La pregunta acerca del Estado y del Derecho de la filosofía existencialista tiene un alcance que no ha tenido con relación a las distintas ramas o los distintos momentos de la filosofía tradicional. Resulta obvio que hay una gran diferencia en preguntarse, acerca de Estado y Derecho, en el sistema kantiano o en el positivismo de Comte, que preguntarse lo mismo respecto de Heidegger o Jaspers. La primera cuestión consistiría

en explicarse satisfactoriamente esta diferencia. La peculiar valoración de la existencia, como realidad que en sí misma comprende las esencias, es ya un punto de partida con problemática bastante para iniciar la investigación sobre el sentido de la diferencia aplicada. En los sistemas que hemos mencionado, el Estado y el Derecho respondían a un fundamento metafísico general o a la negación del fundamento metafísico general; pero no tenían como base la crisis de toda sistemática y la situación personal de inquietud y desasosiego que caracteriza al existencialismo, desde cuya actitud adquiere mayor dificultad la respuesta a la pregunta acerca de un sistema de normas jurídicas y de principios políticos fundamentados de modo permanente y unitario. Podemos preguntar, por ejemplo, a la filosofía de Jaspers, acerca de esa unidad. Encontramos que el todo, lo que llama Jaspers lo «englobante», tiene un carácter peculiarmente intuitivo, y que la intuición juega un papel de primera línea en su sistema, de modo que tal sistema, llamándole así en un sentido poco riguroso, posee una interna tensión problemática entre lo subjetivo y lo objetivo. La fundamentación de la permanencia de la norma habría que buscarla en la existencia, para lo cual sería menester valorar la convivencia desde la existencia individual. Efectivamente, la existencia individual se ofrece como la parte de una relación con los demás, de tal medida, que desde las diversas individualidades que constituyen un conjunto, el existencialismo ha potenciado la convivencia como sustento de nuestra propia acción personal. El derecho, como resultante de la convivencia existencial, expresaría la libertad en esa convivencia. Pero, a su vez, hay que tener en cuenta que no se trata de una convivencia como categoría abstracta, sino de la convivencia como el modo de expresión inmediato de la acción individual. De aquí que la convivencia se manifieste en situaciones y que sea el orden de esta situación lo que valora la estructura social y la estructura político jurídica. El derecho, con permanentes fundamentos antropológicos, estaría condicionado por la generalidad de las situaciones, y a su vez, el Estado fundamentado también en las exigencias antropológicas de los seres que conviven, respondería a los principios existenciales y situaciones de la nueva perspectiva filosófica. En el sub-

suelo, la permanencia tendría un carácter de derecho natural, bien es verdad que distinto al derecho natural clásico.—E. T. G.

VILLEY (Michel): *Retour à la Philosophie du Droit*, en «Les Études Philosophiques», núm. 2, 1955, páginas 260-270.

Parte el articulista de esta afirmación, que, sin duda, podría hacerse extensiva a otros países: en Francia no se enseña filosofía del derecho. También, relativamente, su producción yusfilosófica es inferior a la de Inglaterra, Estados Unidos, España, Alemania e Italia.

¿Causa de este desvío filosófico?: la ignorancia. El jurista francés es, ante todo, un técnico, pero no un jurista. Busca la certidumbre a través del legalismo. Se sustituyen las reglas de interpretación por unos *principios generales del derecho*, dados como certeros. Hay dogmatismo. La definición de derecho o de justicia alcanza, en los maestros apodícticos, un rigor similar a la definición de la hipoteca. Sin lugar para las dudas ni para la reflexión.

La historia del derecho se orienta en ese mismo sentido: un seco repertorio de legislaciones sin comparaciones de valor, sin juicios acerca del método y sentido de la historia. Ni un solo historiador-jurista cita a Bossuet, Toynbee, o Jaspers. (A veces, uno sueña dudar que este artículo haya sido escrito en francés y únicamente para Francia).

El derecho francés tiene demasiado conservatismo. Sabe que el positivismo ha fenecido, pero no se atreve a dejarlo.

Los hechos rebasan todo el estudio de los juristas. Quien lea una *teoría general* de las obligaciones, nunca sabrá que los contratantes ya no discuten el precio del pan, la carne, el gas, la electricidad, o del trabajo.

Los *principios* son pura ficción.

¿Y los juristas innovadores? No ofrecen un sistema que inspire confianza. La política está implicada en cualquier punto realista de partida. En Alemania, una tendencia que quiso conciliar el positivismo histórico y el salvamento de los métodos yusfilosóficos, tuvo que optar por hacer la política del más fuerte.

Es preciso, por otra parte, que el público sepa a qué atenerse en cuanto

al conocimiento de la ley. Hay demasiados textos legales, demasiadas complicaciones, y falta de una doctrina coherente. Ello es síntoma de que el derecho francés (¿y sólo el francés?) decae.

Pero no esperemos ver la autocrítica de nuestros civilistas.

La filosofía jurídica necesitará, para colmo, informaciones que rebasan, con mucho, el cuadro de las que los juristas proporcionan: las aspiraciones sociales, las exigencias de la justicia y de la igualdad, los valores de cada grupo humano; encuadrar cada hecho legislativo en su propio ambiente filosófico y cultural. Hasta la teología ayudará a revelar muchos de estos secretos de la filosofía del derecho.—A. S. de A.

VONESSEN (Franz): *Der Rechtsbegriff und die Neubegründung der Ethik*, en «Archiv für Rechts-und Sozialphilosophie», XLI/3, págs. 372-398.

Es un hecho notable que la ética de los valores que ha ostentado la primacía entre las concepciones éticas de los últimos tiempos haya ejercido tan poca influencia concreta cuando en realidad plantea toda la temática de una nueva fundamentación de la ética, y por consecuencia, una nueva valoración del concepto del derecho en lo que a la ética se refiere. En la medida en que la ética está a la base de la doctrina jurídica, es necesario, en el campo del derecho, una fundamentación rigurosa de la moralidad. Esta fundamentación rigurosa de la moralidad necesita esclarecer el concepto de deber y determinar las vinculaciones de este concepto con los campos objetivo y subjetivo de la realidad. La fundamentación jurídica de las normas morales se apoya en el ser de los valores; la ética material de los valores necesita del ser de éstos para poder fundamentar una moralidad, si bien es cierto que, en la expresión empleada «el ser de éstos», hay un nudo de gravísimos problemas, ya que este ser puede ostentar el carácter de una entidad con autonomía objetiva y entitativa, o bien ser simplemente el resultado de valoraciones en cada caso concreto. Pero para la ética que comentamos, es válida, sin duda ninguna, la afirmación de Hartmann de que la existencia de un valor positivo es, en sí misma, un valor positivo, y por consiguiente, la no existencia de un valor negativo. No nos interesa ahora tanto